

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-07-2008

Título: QUE REFORMA LA LEY 22 DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACION PUBLICA, Y DICTA OTRA DISPOSICION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26081

Publicada el: 11-07-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contratos con el Estado, Contratos públicos, Finanzas públicas, Contratos, Fianza

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.385

Rollo: 559

Posición: 1991



LEY 41
De 10 de julio de 2008

**Que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública,
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

...

Parágrafo. Las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo podrán realizar proyectos, programas y actividades a través de las asociaciones de interés público a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil. Las contrataciones que realicen estas asociaciones con fondos públicos podrán someterse a los procedimientos de la presente Ley.

Artículo 2. El numeral 46 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

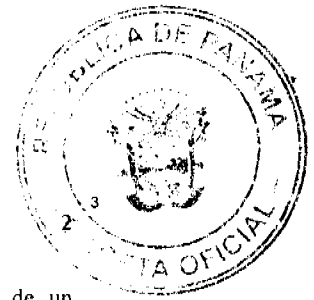
46. *Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.* Es el Tribunal independiente e imparcial que conocerá, en única instancia, de:

- a. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
- b. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.
- c. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de los cinco días hábiles que tiene para resolver.

Artículo 3. El artículo 8 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 8. Creación. Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas.





La Dirección General de Contrataciones Públicas estará a cargo de un Director General, quien ejercerá su representación legal, y de un Subdirector General, quien lo reemplazará en sus faltas y ejercerá, a su vez, las funciones que este le asigne.

Los cargos de Director y Subdirector General de Contrataciones Públicas serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y ambos estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea Nacional.

Todo lo concerniente al funcionamiento y a la estructura organizacional, así como a los recursos para el funcionamiento de esta Dirección será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 4. El artículo 20 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 20. Equilibrio contractual. En los contratos públicos de duración prolongada se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato el equilibrio contractual existente al momento de la celebración del contrato con la finalidad de que, si tales condiciones se alteran por hechos extraordinarios e imprevisibles, se pueda modificar para mantener el equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera establecida en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

Parágrafo. En los contratos de obra o de suministro de artículos de construcción, cuando por hechos o circunstancias posteriores a la celebración del contrato que no hayan podido preverse en ese momento o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se produzca una alteración u obstaculización sustancial de los costos que impida el cumplimiento del objeto del contrato, el Estado podrá tener como incluida en el contrato la cláusula de equilibrio contractual, aunque no haya sido pactada, a efectos de permitir la correspondiente adenda.

Artículo 5. El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 31. Publicación de la convocatoria.

...

2. No menor de cuarenta días calendario, si el monto del contrato excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00).

No obstante, la entidad contratante podrá establecer un plazo menor a lo dispuesto en este numeral que, en ningún caso, será menor de diez días calendario, en las siguientes circunstancias:





- a. Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y, cuando resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto.
- b. Cuando una entidad contrate mercancía o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta, y son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
- c. Cuando se produzca un estado de urgencia debidamente acreditado que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. En este caso, la entidad contratante emitirá una resolución al respecto, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

El reglamento desarrollará la materia.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con la antelación suficiente que permita a los proponentes preparar sus propuestas y promover una mayor competencia.

El procedimiento para las contrataciones menores que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00) será definido en el reglamento.

En el caso de los bienes revertidos, la entidad publicará, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", un aviso referente a la disponibilidad de los bienes que se darán en arrendamiento, venta u otra forma de concesión y contratación, el cual contendrá la información que determine el reglamento.

Artículo 6. El artículo 42 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 42. Licitación para convenio marco. La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección de contratista en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato de productos o servicios de uso masivo y cotidiano, llamado convenio marco, y se establecerán precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido. En el caso de convenio marco de servicios, el criterio de selección será definido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en los respectivos pliegos de cargos, atendiendo la particularidad del servicio.

En la licitación para convenio marco se seguirán las siguientes reglas:

1. Solo podrá ser realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas por el procedimiento establecido en el reglamento regido por los principios de esta Ley.
2. La adjudicación de esta licitación puede recaer en uno o más proponentes y el contrato es por un periodo de tiempo definido. En ningún caso, este





- periodo de tiempo será superior a dos años; no obstante, podrá prorrogarse por un año adicional.
3. Una vez adjudicado este acto por la Dirección General de Contrataciones Públicas y perfeccionado el correspondiente convenio marco con el proponente o los proponentes favorecidos, se procederá a incluir los productos y servicios que contienen estos convenios en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. Durante la vigencia de este convenio marco, los proponentes favorecidos podrán mejorar el precio ofrecido, exceptuando las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. En este último caso, las entidades se reservan el derecho de adquirir estos productos o de llamar a un nuevo proceso de selección de contratista.
 4. Las entidades del Estado deberán consultar este Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista o de solicitar la excepción de acto público, y verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo, exceptuando las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas.
 5. Toda adquisición de productos y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios deberá realizarse mediante órdenes de compra o documentos que resulten equiparables a estas.
 6. Las entidades podrán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas efectuar un proceso de selección de contratista para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso.

Todo lo relacionado con este artículo será reglamentado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en un término no mayor de noventa días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 7. Se modifican los numerales 3 y 10 y se adiciona el numeral 11 y un párrafo al artículo 56 de la Ley 22 de 2006, así:

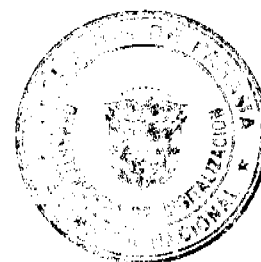
Artículo 56. Excepción de procedimiento de selección de contratista. El principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, pero de manera excepcional, no será necesaria la celebración de dicho procedimiento en los siguientes casos:

...

3. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con emergencias o desastres nacionales, previa declaratoria por el Órgano Ejecutivo.

...

10. Los contratos considerados de urgente interés local o de beneficio social. Se entienden incluidos los proyectos relacionados con el desarrollo de recursos





energéticos, hídricos y otros de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

11. Los contratos celebrados por la Asamblea Nacional, hasta la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), autorizados por la Directiva de la Asamblea.

Parágrafo. Para las adquisiciones de suministros, servicios u obras que guarden relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado no será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni la autorización de contratación directa de la presente Ley.

En los casos en que dichas adquisiciones sean menores de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), el Ministro de la Presidencia, o quien él delegue, deberá autorizar la condición de tal. Cuando las adquisiciones sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) serán autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Artículo 8. El artículo 82 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 82. Contrato de consultoría. Quedan comprendidos dentro de los contratos de consultoría los contratos que tienen por objeto la interventoría, asesoría y gerencia de obras o de proyectos, así como la dirección, la programación, el análisis, el diseño, los planos, los anteproyectos y servicios similares.

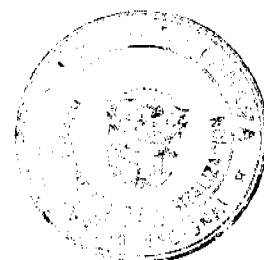
Queda entendido que cualquier persona que sea contratada como consultor para elaborar estudios, proyectos de factibilidad, diagnósticos, planos, diseños y demás objetos que tengan relación con un proyecto no podrá participar, por sí o por interpuestas personas, en el futuro acto de selección de contratista por existir incompatibilidad o conflicto de interés.

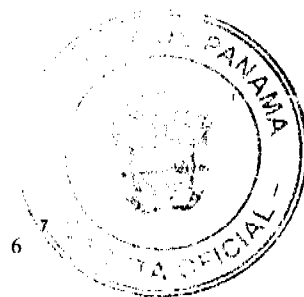
Parágrafo 1. En virtud de la naturaleza, las características económicas, los usos, las costumbres y las prácticas propias de las actividades de exploración, desarrollo y explotación de recursos minerales e hidrocarburos, se exime de la aplicación de esta norma a las industrias dedicadas a dichas actividades. Las empresas que participen en la elaboración de análisis técnicos, económicos, de prefactibilidad, factibilidad, planificación o estructuración de proyectos y demás estudios relacionados con la ejecución de concesiones de exploración minera o de hidrocarburos o sus derivados podrán participar en la etapa de desarrollo y explotación de dichos proyectos, porque no existe conflicto de interés.

Parágrafo 2. Se exceptúan del procedimiento de selección de contratista y autorización de contratación directa, las consultorías que no sobrepasen de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

Artículo 9. Se adiciona el artículo 84-A a la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 84-A. Enajenación de bienes públicos. Solo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de las entidades o dependencias públicas o asociaciones sin fines de lucro.





En el caso de estas asociaciones, para realizar en dichos bienes actividades de interés nacional o social comprobado. La donación será aprobada por la autoridad competente, según se describe en el numeral 5 del artículo 2 de esta Ley, por la cuantía del bien.

Artículo 10. El artículo 103 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 103. Efectos de la inhabilitación. La inhabilitación decretada por una entidad contratante o por la Dirección General de Contrataciones Públicas, una vez ejecutoriada, tendrá efectos para los actos y contratos que no hayan sido perfeccionados.

Artículo 11. El artículo 104 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 104. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, de:

1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
2. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.
3. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de cinco días hábiles que esta tiene para resolver.

Artículo 12. El tercer párrafo del artículo 113 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 113. Notificación.

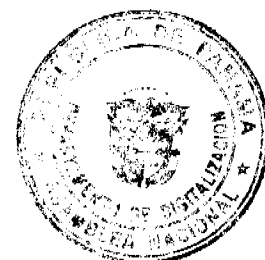
...

Transcurridos dos días hábiles después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato.

...

Artículo 13. El primer párrafo del artículo 114 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 114. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias podrán presentar recursos de impugnación ante el Tribunal





Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

...

Artículo 14. Se adiciona el artículo 114-A a la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 114-A. Recurso de Apelación a la Resolución Administrativa del Contrato.

Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato, podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en efecto suspensivo.

Artículo 15. El artículo 126 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 126. Procedimiento para el registro de proponentes. Las personas naturales o jurídicas, o los consorcios o las asociaciones accidentales, nacionales o extranjeros, que aspiren a participar en un acto de selección de contratista que exceda la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y que se celebre a través de medios electrónicos, así como los proponentes a los cuales se les adjudique un acto de selección de contratista y con quienes se firme un contrato deberán registrarse por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o de manera manual en el Registro de Proponentes que administrará la Dirección General de Contrataciones Públicas.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y los requisitos para dicho registro de proponente.

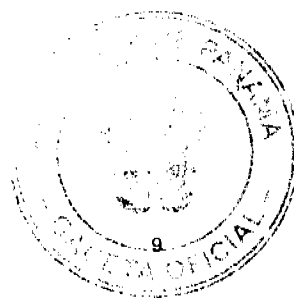
Artículo 16. Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 27 de la Ley 14 de 1993, así:

Artículo 27. ...

Parágrafo transitorio. Por razones de interés social o utilidad pública, la Autoridad será la entidad competente para establecer el monto de la indemnización en función del proceso de modernización del transporte, sin necesidad del avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República. El pago de esta indemnización estará exento del pago de todo impuesto o contribución y no requerirá de la presentación de paz y salvo nacional, y de seguridad social.

Artículo 17. Esta Ley modifica el numeral 46 del artículo 2, los artículos 8 y 20, el numeral 2 del artículo 31, el artículo 42, los numerales 3 y 10 del artículo 56, los artículos 82, 103 y 104, el tercer párrafo del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 114, así como el





artículo 126 y adiciona un párrafo al artículo 1, el artículo 84-A, el numeral 11 y un párrafo al artículo 56 y el artículo 114-A a la Ley 22 de 27 de junio de 2006, así como un párrafo transitorio al artículo 27 de la Ley 14 de 22 de octubre de 1993.

Artículo 18. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 434 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 10 DE julio DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


ENEIDA MIDRAMO DE GONZÁLEZ
Ministra de Economía y Finanzas, Encargada



LEY 41
De 10 de julio de 2008

**Que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública,
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

...

Parágrafo. Las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo podrán realizar proyectos, programas y actividades a través de las asociaciones de interés público a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil. Las contrataciones que realicen estas asociaciones con fondos públicos podrán someterse a los procedimientos de la presente Ley.

Artículo 2. El numeral 46 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los siguiente términos se entenderán así:

...

46. *Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.* Es el Tribunal independiente e imparcial que conocerá, en única instancia, de:
- a. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
 - b. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.
 - c. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de los cinco días hábiles que tiene para resolver.

Artículo 3. El artículo 8 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 8. Creación. Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas.

La Dirección General de Contrataciones Públicas estará a cargo de un Director General, quien ejercerá su representación legal, y de un Subdirector General, quien lo reemplazará en sus faltas y ejercerá, a su vez, las funciones que este le asigne.

Los cargos de Director y Subdirector General de Contrataciones Públicas serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y ambos estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea Nacional.

Todo lo concerniente al funcionamiento y a la estructura organizacional, así como a los recursos para el funcionamiento de esta Dirección será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 4. El artículo 20 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 20. Equilibrio contractual. En los contratos públicos de duración prolongada se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato el equilibrio contractual existente al momento de la celebración del contrato con la finalidad de que, si tales condiciones se alteran por hechos extraordinarios e imprevisibles, se pueda modificar para mantener el equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que sean necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiera lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará de la manera establecida en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

Parágrafo. En los contratos de obra o de suministro de artículos de construcción, cuando por hechos o circunstancias posteriores a la celebración del contrato que no hayan podido preverse en ese momento o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se produzca una alteración u obstaculización sustancial de los costos que impida el cumplimiento del objeto del contrato, el Estado podrá tener como incluida en el contrato la cláusula de equilibrio contractual, aunque no haya sido pactada, a efectos de permitir la correspondiente adenda.

Artículo 5. El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 31. Publicación de la convocatoria.

...

2. No menor de cuarenta días calendario, si el monto del contrato excede los ciento setenta y cinco mil balboas (B/.175,000.00).

No obstante, la entidad contratante podrá establecer un plazo menor a lo dispuesto en este numeral que, en ningún caso, será menor de diez días calendario, en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando la entidad contratante haya publicado un aviso en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” que contenga una descripción del acto público, los plazos aproximados para la presentación de las ofertas y, cuando resulte apropiado, las condiciones para la participación en dicho acto.
- b. Cuando una entidad contrate mercancía o servicios comerciales que se venden o se ofrecen para la venta, y son regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales.
- c. Cuando se produzca un estado de urgencia debidamente acreditado que haga impráctico o no viable cumplir con el plazo previsto. En este caso, la entidad contratante emitirá una resolución al respecto, la cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

El reglamento desarrollará la materia.

Dependiendo de la complejidad del objeto que se va a contratar, la entidad procurará publicar la convocatoria con la antelación suficiente que permita a los proponentes preparar sus propuestas y promover una mayor competencia.

El procedimiento para las contrataciones menores que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00) será definido en el reglamento.

En el caso de los bienes revertidos, la entidad publicará, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, un aviso referente a la disponibilidad de los bienes que se darán en arrendamiento, venta u otra forma de concesión y contratación, el cual contendrá la información que determine el reglamento.

Artículo 6. El artículo 42 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 42. Licitación para convenio marco. La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección de contratista en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato de productos o servicios de uso masivo y cotidiano, llamado convenio marco, y se establecerán precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido. En el caso de convenio marco de servicios, el criterio de selección será definido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en los respectivos pliegos de cargos, atendiendo la particularidad del servicio.

En la licitación para convenio marco se seguirán las siguientes reglas:

1. Solo podrá ser realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas por el procedimiento establecido en el reglamento regido por los principios de esta Ley.
2. La adjudicación de esta licitación puede recaer en uno o más proponentes y el contrato es por un periodo de tiempo definido. En ningún caso, este

periodo de tiempo será superior a dos años; no obstante, podrá prorrogarse por un año adicional.

3. Una vez adjudicado este acto por la Dirección General de Contrataciones Públicas y perfeccionado el correspondiente convenio marco con el proponente o los proponentes favorecidos, se procederá a incluir los productos y servicios que contienen estos convenios en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios. Durante la vigencia de este convenio marco, los proponentes favorecidos podrán mejorar el precio ofrecido, exceptuando las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. En este último caso, las entidades se reservan el derecho de adquirir estos productos o de llamar a un nuevo proceso de selección de contratista.
4. Las entidades del Estado deberán consultar este Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista o de solicitar la excepción de acto público, y verificar si los productos o servicios requeridos por la entidad están o no incluidos en dicho Catálogo, exceptuando las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas.
5. Toda adquisición de productos y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios deberá realizarse mediante órdenes de compra o documentos que resulten equiparables a estas.
6. Las entidades podrán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas efectuar un proceso de selección de contratista para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones fundadas, les será más beneficioso.

Todo lo relacionado con este artículo será reglamentado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en un término no mayor de noventa días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 7. Se modifican los numerales 3 y 10 y se adiciona el numeral 11 y un párrafo al artículo 56 de la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 56. Excepción de procedimiento de selección de contratista. El principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, pero de manera excepcional, no será necesaria la celebración de dicho procedimiento en los siguientes casos:

...

3. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con emergencias o desastres nacionales, previa declaratoria por el Órgano Ejecutivo.

...

10. Los contratos considerados de urgente interés local o de beneficio social. Se entienden incluidos los proyectos relacionados con el desarrollo de recursos

energéticos, hídricos y otros de importancia estratégica para el desarrollo nacional.

11. Los contratos celebrados por la Asamblea Nacional, hasta la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), autorizados por la Directiva de la Asamblea.

Parágrafo. Para las adquisiciones de suministros, servicios u obras que guarden relación con la seguridad ciudadana, presidencial y del Estado no será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni la autorización de contratación directa de la presente Ley.

En los casos en que dichas adquisiciones sean menores de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), el Ministro de la Presidencia, o quien él delegue, deberá autorizar la condición de tal. Cuando las adquisiciones sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) serán autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Artículo 8. El artículo 82 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 82. Contrato de consultoría. Quedan comprendidos dentro de los contratos de consultoría los contratos que tienen por objeto la interventoría, asesoría y gerencia de obras o de proyectos, así como la dirección, la programación, el análisis, el diseño, los planos, los anteproyectos y servicios similares.

Queda entendido que cualquier persona que sea contratada como consultor para elaborar estudios, proyectos de factibilidad, diagnósticos, planos, diseños y demás objetos que tengan relación con un proyecto no podrá participar, por sí o por interpuestas personas, en el futuro acto de selección de contratista por existir incompatibilidad o conflicto de interés.

Parágrafo 1. En virtud de la naturaleza, las características económicas, los usos, las costumbres y las prácticas propias de las actividades de exploración, desarrollo y explotación de recursos minerales e hidrocarburos, se exime de la aplicación de esta norma a las industrias dedicadas a dichas actividades. Las empresas que participen en la elaboración de análisis técnicos, económicos, de prefactibilidad, factibilidad, planificación o estructuración de proyectos y demás estudios relacionados con la ejecución de concesiones de exploración minera o de hidrocarburos o sus derivados podrán participar en la etapa de desarrollo y explotación de dichos proyectos, porque no existe conflicto de interés.

Parágrafo 2. Se exceptúan del procedimiento de selección de contratista y autorización de contratación directa, las consultorías que no sobrepasen de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

Artículo 9. Se adiciona el artículo 84-A a la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 84-A. Enajenación de bienes públicos. Solo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de las entidades o dependencias públicas o asociaciones sin fines de lucro.

En el caso de estas asociaciones, para realizar en dichos bienes actividades de interés nacional o social comprobado. La donación será aprobada por la autoridad competente, según se describe en el numeral 5 del artículo 2 de esta Ley, por la cuantía del bien.

Artículo 10. El artículo 103 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 103. Efectos de la inhabilitación. La inhabilitación decretada por una entidad contratante o por la Dirección General de Contrataciones Públicas, una vez ejecutoriada, tendrá efectos para los actos y contratos que no hayan sido perfeccionados.

Artículo 11. El artículo 104 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 104. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, de:

1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.
2. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.
3. Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de cinco días hábiles que esta tiene para resolver.

Artículo 12. El tercer párrafo del artículo 113 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 113. Notificación.

...

Transcurridos dos días hábiles después de que la entidad contratante haya publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero de anuncios las resoluciones mencionadas en el presente artículo, se darán por notificadas y el interesado, si se considera agraviado con dicha decisión, podrá interponer el recurso de impugnación que establece esta Ley o el recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato.

...

Artículo 13. El primer párrafo del artículo 114 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 114. Recurso de impugnación. Todos los proponentes que se consideren agraviados por una resolución que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias podrán presentar recursos de impugnación ante el Tribunal

Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.

...

Artículo 14. Se adiciona el artículo 114-A a la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 114-A. Recurso de Apelación a la Resolución Administrativa del Contrato.

Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato, podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en efecto suspensivo.

Artículo 15. El artículo 126 de la Ley 22 de 2006 queda así:

Artículo 126. Procedimiento para el registro de proponentes. Las personas naturales o jurídicas, o los consorcios o las asociaciones accidentales, nacionales o extranjeros, que aspiren a participar en un acto de selección de contratista que exceda la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y que se celebre a través de medios electrónicos, así como los proponentes a los cuales se les adjudique un acto de selección de contratista y con quienes se firme un contrato deberán registrarse por medio de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) o de manera manual en el Registro de Proponentes que administrará la Dirección General de Contrataciones Públicas.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento y los requisitos para dicho registro de proponente.

Artículo 16. Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 27 de la Ley 14 de 1993, así:

Artículo 27. ...

Parágrafo transitorio. Por razones de interés social o utilidad pública, la Autoridad será la entidad competente para establecer el monto de la indemnización en función del proceso de modernización del transporte, sin necesidad del avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República. El pago de esta indemnización estará exento del pago de todo impuesto o contribución y no requerirá de la presentación de paz y salvo nacional, y de seguridad social.

Artículo 17. Esta Ley modifica el numeral 46 del artículo 2, los artículos 8 y 20, el numeral 2 del artículo 31, el artículo 42, los numerales 3 y 10 del artículo 56, los artículos 82, 103 y 104, el tercer párrafo del artículo 113 y el primer párrafo del artículo 114, así como el

G.O. 26081

artículo 126 y adiciona un párrafo al artículo 1, el artículo 84-A, el numeral 11 y un párrafo al artículo 56 y el artículo 114-A a la Ley 22 de 27 de junio de 2006, así como un párrafo transitorio al artículo 27 de la Ley 14 de 22 de octubre de 1993.

Artículo 18. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 434 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 10 DE JULIO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ENELDA MEDRANO DE GONZALEZ
Ministra de Economía y Finanzas



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 041 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2008_P_434.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_06_27_V_PLENO.PDF

2008_06_28_V_PLENO.PDF

2008_06_30_A_PLENO.PDF